

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00039.00

EJECUTANTE: Wilmer Molina Navarro

EJECUTADO: E.S.E Inmaculada Concepción de Galeras

Vista la nota secretarial que antecede referida al impedimento declarado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2015, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, invocando la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, -aplicable por remisión del 130 de la Ley 1437 de 2011-, referido a que “*son causales de recusación: ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)*”. Explicó que actualmente la E.S.E Centro de Salud Inmaculada concepción de Galeras es representada legalmente por la señora Bibiana María Díaz Ruíz, quien es su pariente en cuarto grado de consanguinidad, por lo que acudiendo a lo normado en el artículo 131 ibídem remitió el expediente al Juez que le sigue en turno. Luego, mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2015, la Secretaría del despacho solicitó a la Oficina de Apoyo Judicial la radicación del proceso, diligenció formato de compensación, y finalmente pasó el expediente a despacho para resolver.

Al efecto, corrobora el despacho que la presente demanda ejecutiva está dirigida en contra de la E.S.E Inmaculada Concepción de Galeras, sin embargo se desconoce la identificación de la persona que ostenta la calidad de representante legal de la referida entidad, por lo que en principio se considera que el Juez remisor debió esperar que el ente ejecutado se hiciera parte en el proceso para que una vez acreditada la calidad de representante legal de la señora Bibiana María Díaz Ruíz procediera a declarar el impedimento, ya que a juicio de este juzgado, y teniendo en cuenta la causal alegada, es pertinente - aunque no imprescindible- que la parte demandada comparezca al proceso, para que se configure la misma, y entonces sí declarar el impedimento evidenciado, y de esta manera ofrecer al Juez receptor un mayor elemento de convicción.

No obstante lo anterior, advertido a prima facie el impedimento por parte del Juez Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo y dado que los argumentos por él expuestos se ajustan a derecho, se procederá a asumir el conocimiento del presente asunto, en aras de evitar dilaciones procesales innecesarias. En esos términos, el impedimento declarado se encuentra fundado.

En ese orden de ideas, avocado el conocimiento, se procede a estudiar el fondo del asunto sometido a litigio.

La parte ejecutante pretende que obtener mandamiento de pago en contra de la E.S.E Inmaculada Concepción de Galeras, por la suma de \$2.083.010. Para ello aduce como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la orden de prestación de servicio No. 190-07
- Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No. 362, para los meses agosto, septiembre y octubre de 2007, suscrito por el jefe de presupuesto de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción.
- Registro presupuestal No. 374 de fecha 02 de agosto de 2007, correspondiente al CDP No. 362.
- Copia autenticada de la orden de prestación de servicio No. 279-07
- Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No. 485, para los meses noviembre y diciembre de 2007, suscrito por el jefe de presupuesto de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción

- Registro presupuestal No. 502 de fecha 01 de noviembre de 2007, correspondiente al CDP No. 485
- Copia autenticada ordenes de prestación de servicio 021-08
- Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No. 032, para los meses de enero, febrero y marzo de 2008, suscrito por el jefe de presupuesto de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción
- Registro presupuestal No. 030 de fecha 02 de enero de 2008, correspondiente al CDP No. 032.
- Certificado expedido por el jefe de recursos humanos de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción, en el cual se indica que el ejecutante cumplió satisfactoriamente las actividades señaladas en las ordenes de prestación de servicios No.190-07, 279-07, y 021-08.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar si los documentos allegados para integrar el título ejecutivo cumplen con los mismos.

Al efecto, el artículo 442 del C. G del P. de.P.C. establece **las condiciones formales y de fondo** que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. **Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, **las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

De suerte que la obligación sea **clara** se refiere a que sea evidente, que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que sea **expresa**, se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y, que sea **exigible**, atañe a que no está sujeta a termino o condición, ni

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante

Ahora, en lo que atañe a este último elemento, la exigibilidad, para proceder a su ejecución se requiere que el ejecutante haya accionado en término, es decir dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva; para lo cual se hace necesario estudiar conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuál es el término que se tiene para instaurar dicha acción.

Respecto del término de caducidad de la acción ejecutiva en el contencioso administrativo, es de precisar que cuando a esta jurisdicción se le asignó el conocimiento de procesos ejecutivos mediante la ley 80 de 1993, art.75, el legislador no creó procedimientos especiales para tramitar dicha acción, ni un término especial de caducidad, en razón a ello por analogía se acudió a la aplicación integral de la institución de los procesos ejecutivos y con éstos el término de prescripción fijado por la ley civil para el ejercicio de la acción ejecutiva, que era de 10 años conforme el art. 2.536 del C.C.; sin embargo con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998 que en su art. 44 modificó el art. 136 del C.C.A. sobre caducidad de las acciones, en su numeral once (11) consignó el termino de cinco (5) años de caducidad para la acción ejecutiva, cuando ésta proviniera de decisiones judiciales; así que al existir norma en el Código Contencioso que tratara la materia, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sentó el precedente de que ese era el termino de caducidad de todas las acciones ejecutivas, siempre y cuando la obligación hubiere surgido con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, lo cual ocurrió el 8 de julio de 1998, dado que las obligaciones contraídas antes, se le aplica el termino prescriptivo contenido en la norma civil; término que igualmente fue reducido a cinco (5) años, por la modificación que introdujo el art. 8° de la ley 791 de 2002 al art. 2.536 del C.C.

En tal sentido, se pronunció el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en providencia de 13 de diciembre de 2001, C. P. Ricardo Hoyos Duque expresó:

“El término de los diez años (art. 2536 del C.C.) que empezaron a correr a partir del 12 de abril de 1994 no habían vencido para cuando se demandó, día 24 de agosto de 1999). Y -El término de los cinco años fijados en la ley nueva - 446 de 1998 -, debe contarse como lo indica el artículo 41 de la ley 153 de 1887 “sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”, es decir respecto de la ley 446 a partir del día 8 de julio de 1998 (art. 163). Por lo tanto en cualquiera de los dos eventos el hecho extintivo de la obligación civil no se daría pues tomando los diez años previstos en el código Civil (art. 2.536) el ejecutante podía demandar inclusive hasta el día 12 de abril de 2004; y aplicando

los cinco años previstos en la nueva ley, 446 de 1998 (num. 11 art. 44) el ejecutante podía demandar hasta el día 8 de julio de 2.003; esto último por cuanto ya se explicó que los términos para acudir al juez en vigencia de la nueva norma se empiezan a contar a partir desde el día en que la nueva ley hubiese empezado a regir. Recuérdese que la ley últimamente mencionada entró en vigencia el día 8 de julio de 1998 (art. 163)."

Posteriormente, la misma Sección del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2004, C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, rad. No.Radicación número: 25000-23-26-000-2000-0990-01(25976), sobre éste mismo tema, término de caducidad de la acción ejecutiva, señaló:

Con la entrada en vigencia de la LEY 446 DE 1998, que empezó a regir el 8 de julio siguiente, el legislador fijó como término de prescripción de la acción ejecutiva, en el artículo 44 que modificó el numeral 11 del artículo 136 del C. C. A., el término de cinco años pero sólo respecto de títulos judiciales derivados de la jurisdicción contencioso administrativa al señalar: "La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la Ley o la prevista por la respectiva decisión judicial". Y posteriormente, el legislador mediante el artículo 8 de la LEY 791 DE 2002, modificó el artículo 2.536 del Código Civil, el cual quedó así: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco. Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Sobre este mismo asunto, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo², expresa:

La ley 80 de 1993 no estableció un término de caducidad para la acción ejecutiva ante el contencioso, como si lo consagra para las demás acciones que se ventilan ante esta jurisdicción (art.136 C.C.A.), tampoco señaló término alguno de prescripción para la misma, razón por la cual,...debería acudirse a las normas que regulan la materia en el Código Civil que, en su art.2536, respecto a la acción ejecutiva, estableció que la misma tenía una prescripción de diez años, término dentro del cual la entidad estatal o el particular contratista, podrán intentar la Acción Ejecutiva para el cobro de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos derivados del contrato estatal, pero ahora consideramos que existe otra regla más precisa de interpretación. Negrillas ex – texto.

...

Es cierto que la ley 446 de 1998 guardó silencio sobre la caducidad de la Acción Ejecutiva derivada del incumplimiento de las obligaciones contractuales. Sin embargo, señaló la caducidad de cinco años para la Acción Ejecutiva derivada de las condenas judiciales (art.136-11), concepto

² Sexta Edición 2006, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 371

que, como se dijo, se refiere a las dictadas en los procesos contractuales. Negrillas ex – texto.

Haciendo una interpretación sistemática de la norma, consideramos que si para la ejecución de las sentencias proferidas en los procesos contractuales se fijó el obligaciones derivadas del contrato, aunque no fueron sometidas a un proceso judicial, tengan esta misma caducidad de cinco años, pues sería ilógico dar un tratamiento diferencial a unas y otras cuando se refieren a la misma materia. Negrillas ex – texto.

De conformidad con la posición jurisprudencial y doctrinaria en comentario, la acción ejecutiva tenía un término de caducidad de cinco (5) años.

Ahora bien, a partir del 02 de julio de 2012, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se estableció la oportunidad para instaurar la acción ejecutiva, así:

“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: k.) cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

Determinado el término de caducidad, se procede a verificar si en el sub.lite se cumple con el referido requisito.

Del examen de los documentos allegados para integrar el título ejecutivo complejo, se observa que la orden de prestación de servicios No.190-07 fue suscrita el 01 de agosto de 2007³, por el término de tres (3) meses. En la cláusula de valor y forma de pago, las partes pactaron la suma de \$1.301.100, la cual sería cancelada en tres cuotas de \$433.700, cada una dentro de los diez días hábiles al vencimiento del mismo, a la ejecución del servicio prestado, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, previa certificación de cumplimiento expedida por el jefe de recursos humanos de la E.S.E Centro Inmaculada Concepción de Galeras. Esta orden de prestación de servicio se acompañó al plenario de certificación calendada 05 de mayo de 2010, expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la entidad ejecutada, mediante la cual se expresa que el

³ Folios 9 al 11 del expediente.

señor Wilmer Elías Molina Navarro se desempeñó en esa institución como conductor desde el 1º de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2008, observándose buena conducta, puntualidad y responsabilidad en sus funciones.

A fin de establecer si la presente demanda ejecutiva se impetró dentro de la oportunidad legal, debe indicarse que la norma de caducidad a aplicar es aquella que se encontraba vigente al momento en que la obligación se hizo exigible. Por manera que atendiendo a la fecha en que fue suscrita la orden de prestación de servicio No. 190-07, 01 de agosto de 2007, a que la duración de la misma fue de tres meses, y que de acuerdo a la forma de pago pactada, se entiende que la totalidad de obligación por esta orden, se hizo exigible a partir del 20 de noviembre de **2007**, es decir, luego del vencimiento de los tres meses de ejecución del contrato, con inclusión de los 10 hábiles siguientes al vencimiento acordados para pagar la obligación. Igual sucede con las órdenes de prestación de servicios No. 279-07, suscrita el 01 de noviembre de 2007, con duración de dos meses, cuya obligación se hizo exigible el 16 de enero de 2008, y la No. 021-08, suscrita el 02 de enero de 2008, con tres meses de duración, exigible el 16 de abril de 2008.

En razón de lo anterior se tiene que para noviembre del año 2007, y enero y abril de 2008, se aplicaba un término de caducidad de cinco (5) años, conforme a lo ya expuesto al inicio de esta providencia. Así las cosas, es claro que cuando el ejecutante acudió a esta jurisdicción el día 09 de diciembre de 2014⁴, ya la acción ejecutiva se encontraba caducada en exceso; razón por la cual se negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUE LVE:

1.- Acéptese el impedimento declarado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, por encontrarlo fundado.

2.- Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

3.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado, conforme la parte motiva.

⁴ Folio 3 y 42 (nota de reparto)

4 - Ordenase devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

5 - Reconocer personería en la actuación al doctor WILMER ELÍAS MOLINA NAVARRO, en los términos del poder conferido obrante a folio 04 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

